

Expediente: 214/12

Carátula: **COLETTI RICARDO ERNESTO C/ LINDON VICTOR HUGO S/ NULIDAD**

Unidad Judicial: **JUZGADO EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN VI**

Tipo Actuación: **DECRETOS CON FD**

Fecha Depósito: **13/12/2022 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - LINDON, VICTOR HUGO-DEMANDADO/A

90000000000 - LINDON JOSE MARIA, -HEREDERO DEL DEMANDADO FALLECIDO

90000000000 - LINDON, JUAN PEDRO-HEREDERO DEL DEMANDADO FALLECIDO

90000000000 - COLETTI, RICARDO ERNESTO-ACTOR/A

90000000000 - COLETTI, PABLO EUGENIO-HEREDERO/A DEL ACTOR/A

20258443757 - COLETTI, LUZ MARIELA-HEREDERO/A DEL ACTOR/A

20258443757 - COLETTI, SUSANA LEONOR-HEREDERO/A DEL ACTOR/A

20258443757 - COLETTI, DANIEL ESTEBAN-HEREDERO/A DEL ACTOR/A

20258443757 - BREDT, SUSANA ELISA ISABEL-HEREDERO/A DEL ACTOR/A

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Juzgado en lo Civil y Comercial Común VI

ACTUACIONES N°: 214/12



H102064018720

TESTIMONIO DE HIJUELA extraído de los autos caratulados: JUICIO: COLETTI RICARDO ERNESTO c/ LINDON VICTOR HUGO s/ NULIDAD. EXPTE. 214/12. que se tramitan ante el Juzgado en Civil y Comercial Común de la VI° Nominación, a cargo del Dr. Jesús Abel Lafuente- Juez- , Secretaria Dra. Ana Lucrecia Forté. Copia de escrito de Inicio de demada. Promuevo demanda. Medida cautelar. Señor Juez Civil y Comercial Común. Juicio: Coletti Ricardo Ernesto vs Lindón Victor Hugo s/ Nulidad de Escrituras Publicas. Francisco Ramón García Posse, abogado de la matricula, con estudio jurídico en calle Crisóstomo Álvarez 397, 1b, de esta ciudad, ante V.S comparezco y respetuosamente expongo: I-Que soy apoderado general para juicios del accionante Ricardo Ernesto Coletti argentino, casado, mayor de edad, de profesión Ingeniero, DNI 7.097.636, con domicilio en calle La Pampa 3320, de la ciudad Autónoma de Buenos Aires. La calidad invocada la acredito con la copia de la escritura de poder que adjunto, declarando bajo fe de juramento que es fiel a su original, el cual mantiene vigencia a la fecha de esta presentación. En tal carácter me apersono en estos autos, constituyo domicilio procesal en casillero de notificaciones N° 620 y piso se me confiera intervención de ley en calidad de parte. II-Objeto. Que en ejercicio de la representación que me ha otorgado el ingeniero Ricardo Ernesto Coletti, vengo a promover acción ordinaria en contra de Víctor Hugo Lindon, argentino, viudo , mayor de edad, DNI N.6.892.904, domiciliado en calle Laprida n° 340 planta baja, Departamento C de esta ciudad. Pretendo con esta acción que luego de cumplidos los tramites de ley, V.S declare la nulidad de las escrituras Públicas N° 363 del 5/12/1997 y N° 523 del 21/12/2010, ambas pasadas por ante la escribana titular del registro notarial n.46 de esta provincia María Isabel Rodríguez Delloca. En el trámite de ejecución de sentencia, se deberá oficiar al Registro Inmobiliario provincial para que, asentando la sentencia en la matricula del inmueble, deje sin efecto la inscripción de las escrituras que se declaren nulas. Pretendo además, se condene al demandado a resarcir a mi mandante por los daños y perjuicios sufridos desde la fecha de notificación de la demandada, hasta que recaiga sentencia definitiva y se haga entrega del bien. Finalmente, se pretende que, como consecuencia de la nulidad de las escrituras mencionadas, se condene al demandado a hacer entrega a mi mandante, del bien sobre

el que versan las mismas escrituras públicas. Todo ello, con costas. Ello por las razones y fundamentos que en el cuerpo de esta presentación se expone: **A- Los hechos:** Las circunstancias fácticas que como antecedente de la acción interesan en esta demanda, son las que siguen: 1.- Mediante escritura publica N° 205 de fecha 12/06/1995, mi mandante adquirió un inmueble en propiedad horizontal que se describía en dicho instrumento de la siguiente forma: Ubicado sobre calle Laprida N° 340 de esta ciudad, Unidad funcional número TRES en planta baja, identificado con la Dirección General de Catastro con el Padrón n° 104956, Matrícula y Orden n° 14017/4957, Circunscripción I, Sección II, Manzana o Lamina 38, Parcela 37^a, Sub parcela 00-03. En el Registro Inmobiliario Provincial, la adquisición quedo asentada en la matricula N-2122/3. Interesa tener en cuenta que el Ing. Coletti adquirió el bien de su anterior propietaria quien era, precisamente su propia hermana (hoy fallecida), Teresa Angela Coletti, DNI 2.521.255, residente de esta ciudad. Importa también tener presente que la operación se realizó por la suma de \$25.000 que la vendedora manifestó haber recibido con anterioridad. En el acto de la venta, se canceló un usufructo vitalicio que existía constituido a favor de la madre de las partes, Blanca Máxima del Carmen Lavena de Coletti. Por el mismo instrumento, la vendedora se reservo para si y para su ya nombrada madre, el usufructo vitalicio del inmueble. 2.- En fecha 31/10/1997, mediante escritura publica N° 413 pasada por ante el escribano de la ciudad de Buenos aires Roberto Mariano Schillaci, el ahora actor ingeniero Ricardo Ernesto Clletti otorgo poder especial a favor de su madre y su hermana (Blanca Máxima del Carmen Lavena de Coletti y Teresa Angela Coletti respectivamente) para que actuando en forma conjunta o separada vendan el inmueble descripto anteriormente. En el mismo acto, prestaba asentimiento anticipado, la esposa de mi mandante, Sra Elisa Isabel Bredt de Coletti, L.C n. 4.707.094. 3.- De manera fraudulenta y con violación de la ley y del mandato, la extinta Sra Teresa Ángela Coletti firmo en fecha 15/12 /1997 la Escritura pública N° 363 ante la escribana Maria Luisa Isabel Rodriguez Delloca. En dicho instrumento, la nombrada realizo un auto contrato compareciendo por si y en ejercicio del mandato que su hermano le había conferido, realizando las siguientes estipulaciones: a) vendió en representación de mi mandante y compro para ella misma 4/6 partes indivisas del inmueble descripto anteriormente. b) vendió en representación de mi mandante y compro para su hermano ausente en el acto Hugo Coletti, 1/6 parte indivisa sobre el mismo inmueble) c) reservo para su mandante (el ing.Coletti), quien era titular de todo el inmueble, 176 parte indivisa del bien) d) acepto la renuncia de su madre Blanca Maxima del Carmen Lavena de Coletti, a usufructo vitalicio que tenia constituido por la escritura n° 205/1995. Es importante decir que la Sra. Lavena de Coletti comparece en esta escritura, al solo y único efecto de formalizar dicha renuncia; e) reservo para si misma, el 50% del usufructo que tenía ya mediante escritura n. 205/1995; f) constituyo usufructo vitalicio y gratuito del departamento por el 50% a favor de su entonces esposo Luis Hugo Dip; g) esgrimió el asentamiento anticipado que en la escritura de poder había otorgado la esposa de mi mandante ,Sra Susana Elisa Isabel Bredt de Coletti. A los fines de destacar la dolosa actuación de la apoderada, es preciso tener en cuenta en esta acción: 3.1: que la extinta Sra Teresa Ángela Coletti, adquirió las 4/6 partes indivisas del inmueble infringiendo la prohibición del art.1918 del Código civil. 3.2: que sin estar comprendido en las facultades del mandato, vendió 50% del usufructo a su esposos, aunque ni menciona a que precio ni expresa haberlo recibido. 3.3: que vendió (y compro) a un precio inferior al que ella misma le había cobrado a su hermano dos años y medio antes. 3.4 que dice haber recibido el dinero del precio asegurando que ella misma lo tenía ya recibido de ella misma, otorgándose recibo y carta de pago.3.5 que expresa que la tradición la tenía hecha, también con anterioridad al acto, lo cual no es cierto. 4.- Sin haber jamás siquiera notificado a mi mandante de que había suscrito aquella escritura (y menos rendir aun rendir cuentas y entregar el dinero) y con la evidente intención de consumir la apropiación del inmueble y el despojo a mi conferente, Teresa Ángela Coletti concurrió nuevamente a la misma escribanía (de la que es titular la Notaria Maria Luisa Isabel Rodriguez Delloca) el día 21/12/2010 para firmar la escritura pública n° 23 por la cual: a.-Revocó la estipulación a favor de su

hermano Hugo Coletti en razón de que aun no había sido aceptada; b.- Adquirió para sí , no solamente la 1/6 parte del inmueble que había comprado para Hugo Coletti, sino también la 1/6 que había reservado para su mandante Ricardo Ernesto Coletti, consolidando en ella la ilegítima titularidad del 100% del inmueble. Sin embargo, como la excesiva confianza termina perjudicando cualquier mala intención, Terea Ángela Coletti concurrió a otorgar esta escritura n. 523/2010 , no ya en ejercicio de la representación de su hermano Ricardo Ernesto Coletti, sino “por si y en ejercicio de sus propios derechos”. En esta estipulación no se menciona venta ni precio. De allí que, para peor se trata de un acto unilateral ineficaz para transferir las 2/6 partes del bien, para la cual, aun como apoderada, tampoco estaba legitimada ni facultada.

5.- La señora Teresa Ángela Coletti no tuvo hijos y, como se dijo era casada con Luis Hugo Dip al momento de firmar la escritura n° 363 del 15/12/1997. Fallecido su primer esposo, se extinguió el usufructo vitalicio que por el 50% constituyo a su favor. Con posterioridad, en fecha 24/04/2000, contrajo nuevas nupcias con el demandado Victor Hugo Lindon. Este nuevo matrimonio quedo asentado en el Acta n. 661 del tomo 615 de Matrimonios del año 2000 del Registro del Estado Civil y Capacidad de las personas de esta provincia. De este modo, el demandado es el único heredero de la señora Teresa Ángela Coletti, razón por la cual es aquí accionado: es preciso destacar también que al momento del fallecimiento de su esposa y hasta la fecha de esta demanda, el señor Víctor Hugo Lindon ocupa el departamento antes descripto y del que tratan las escrituras impugnadas, en el que tiene su domicilio.

B.- DERECHO: Desde lo estrictamente jurídico, la causante del accionado ha realizado sendos actos jurídicos que, de acuerdo con expresas disposiciones del Código Civil, resultan absolutamente nulos. En efecto: La escritura N° 363 del 15/12/1997; La señora Teresa Ángela Coletti tenía prohibición absoluta para adquirir el departamento que mi mandante le había encomendado vender. No podía hacerlo, ni por el total ni por las 4/6 partes como en este primer caso lo hizo. La incompatibilidad que determina la nulidad cuya declaración con esta demanda se procura, deviene de la prohibición impuesta por los art 1361 inciso 4 y 1918 del Código civil. Reitero, que mi mandate no ha dado autorización expresa previa para que su propia mandataria adquiriera el departamento, ni ha expresado aprobación posterior, con el acto del cul se entero después de su fallecimiento. Vinculado a los textos normativos anteriores, debe tenerse en cuenta la preceptiva del art. 1908 del C.C, a tenor del cual el mandatario. La nulidad del acto, deviene del art. 1362 del mismo código. La escritura N° 523 del 21/12 /2010: Este instrumento, que excede la calificación de meramente defectuoso, ha tenido el efecto práctico y jurídico de transferir, también al patrimonio de la mandataria, las dos sextas partes que aun le restaban. Dicha transferencia ha sido el resultado de una absurda y fraudulenta maniobra instrumental que no resiste la más sencilla prueba de validez. Ciertamente, la escritura N° 523 no es un contrato (de compraventa o donación, para el caso) habida cuenta que al concurrir la señora Coletti solamente por si y en ejercicio de sus derechos a otorgar el instrumento, carece el acto jurídico de la bilateralidad que es exigencia propia de la naturaleza contractual (art1137c.c): En esto difiere sustancialmente la escritura que tratamos en este título, de la 363 ya que esta última es un auto contrato que , aunque de objeto prohibido, posee la formalidad y la estructura necesaria para provocar la transferencia del bien. Sin embargo, los defectos del instrumento se advierten aun con mayor claridad cuando se analiza con más detalle su contenido. Así, expone la otorgante que “ quien hasta la fecha no lo acepto, motivo por el cual viene a solicitar la revocación de dicha estipulación, solicitando remita copia al Registro Inmobiliario solicitando la rectificación del asiento respectivo, de manera tal que pase a ser la dueña del 100% de la unidad”. Del texto transcrito extraemos que: 1.- La revocación de la estipulación a favor de su hermano Hugo Coletti que contenía la escritura 363, había sido hecha en ejercicio de la representación de Ricardo Ernesto Coletti. De allí que solamente este ultimo odia revocarla. O, en el peor de los casos, la mandataria invocando la misma representación. De ninguna manera podía revocarla Teresa Ángela Coletti actuando por si, ya que en la escritura 363 obro en tal condición, como compradora. 2.-El efecto de la revocación debió ser la restitución de esa 1/6 parte indivisa al

patrimonio de quien era su titular, esto es, Ricardo Ernesto Coletti. Jamás la transferencia a favor de la comprador/ mandataria. 3.-En cualquier caso, la ardidosa revocación fue empelada para transferir también al patrimonio de la compradora, sin causa jurídica alguna, la 1/6 parte indivisa que en la escritura 363 reservo para su mandante. Ello se logro con aquella formula tan imprecisa como fraudulenta “de manera tal que pase as er la dueña del 100% de la unidad”. En tales condiciones, la escritura de la que en este titula se trata, es nula por transgresión a las disposiciones de los arts. 1323, 1329 del Código Civil. Los daños y perjuicios: El accionado se encuentra en posesión del bien, en su condición de único heredero de la Sra. Teresa Ángela Coletti. A partir de la notificación de la demandada, Lindón no podrá alegar buena fue en la posesión, en consecuencia está obligado a resarcir al verdadero titular del dominio, por los daños y perjuicios que le cause su ocupación ilegítima. Estimo el monto de dichos daños, en una suma de \$2000.- por cada mes que dure dicha ocupación y hasta la entrega del bien. C-LEGITIMACION PASIVA: Que habiendo fallecido la autora de las convenciones y actos nulos, la demanda no puede ser interpuesta ante su sucesión, habida cuenta que en nuestro país la “comunidad hereditaria” carece de personalidad jurídica. Consecuentemente, las acciones que debían interponerse en contra del causante, deben ahora dirigirse en contra de sus herederos. En el caso, el demandado es legitimado pasivo en este juicio, por ser el único heredero de la Sra. Teresa Ángela Colleti. Ello se acredita con la partida del matrimonio celebrado entra la causante y el accionado, además de las constancias de los autos “Coletti Teresa Ángela s/sucesión” que ha iniciado el demandado, habiendo quedado radicada la causa en el Juzgado Civil en Familia y Sucesiones de la III Nominación. Lo dicho se encuentra avalado por innumerable jurisprudencia de las cual destacamos aquella que nos parece la de innegable valor didáctico. Ha dicho nuestra Corte Suprema: “Si bien la normativa nacional no estableció con claridad la naturaleza de la sucesión indivisa, tanto la doctrina como la jurisprudencia han coincidido en señalar que la sucesión no es una identidad distinta a los herederos, ni tiene personería propia. En consecuencia, las demandas entabladas en su contra deben dirigirse hacia la persona de los herederos por ser los verdaderos titulares de los derechos y obligaciones que emanan del difunto. Una solución diferente violentaría lo dispuesto en los arts. 3416, 3420 y cctes del CC y el 722 del CPCC así como los que hacen a una correcta traba de la litis tanto desde le punto de vista formal como sustancial. En este sentido esta Corte ya señalo que “no existe en nuestro derecho la entidad “sucesión” como persona distinta a los herederos del causante pues no constituye una persona de existencia ideal, ni ficta ni jurídica dentro del concepto del Libro I, sec. Primera, Título I del Código Civil (art.30 y ss) ya que la comunidad hereditaria carece de una personalidad distinta de los herederos que la integranEn otras palabras, cuando se demanda a una sucesión, este en trámite el sucesorio pertinente o el mismo hubiera sido ya liquidado, la acción habrá de entenderse siempre dirigida contra los herederos y la sentencia que en su base corresponda dictar absolverá o condenara según el caso a los herederos nunca a la sucesión aun en a hipótesis en que hubiera un solo heredero. (CSJTuc., sentencia N° 235 de fecha 6 de julio de 1992) Sentencia N. 928 del 22/12/2002. Respecto de los daños y perjuicios, la demanda se dirige al mismo demandado, por ser el sujeto autor de los hechos dañosos (la ilegítima ocupación del inmueble). D-La Competencia: El Fuero Civil y Comercial Común es competente para entender en esta causa, por no estar presentes ninguno de los presupuestos del art.3284 que habilitarían el fuero de atracción del juicio sucesorio. También en casos similares , La Corte Suprema local se ha encargado de despejar cualquier duda: “ De lo relatado surge claro que la autora no aduce ser “acreedora personal del causante” (arg inc. 4 del art. 3284 CC) ni se coloca en ninguno delos otros supuestos de aquel. Lo expuesto en la demanda no constituye argumento suficiente como para aplicar el art. 3284 CC no advirtiéndose configurados en autos los presupuestos de aplicación del fuero de tracción que sobre la presente acción ejerza el sucesorio. Por lo expuesto, de acuerdo con artículo 68 inc.!) LOPJ, resulta competente el fuero en lo Civil y Comercial Común entender en la presente acción. Sentencian. 391 del 08/06/2010. **III- Medida Cautelar.** Que de conformidad con el

art. 229 del C.P.C.C, pido se dicte medida cautelar de anotación Preventiva de la Litis , la que se deberá inscribir en la matricula respectiva del Registro Inmobiliaria Provincial y notificar al Juez a cargo de la Sucesión de Teresa Angela Coletti para su constancia en el expediente respectivo.Los recaudos procesales exigibles se encuentran presentes en el caso. Así, tal como lo exige el primer párrafo del art.29 citado, la acción de nulidad que promueve mi mandante, tiene por objeto la modificación del derecho real de dominio, tanto en el patrimonio del demandado, cuanto en el de mi instituyente. Efectivamente, el efecto inmediato de la nulidad de las escrituras públicas que aquí se demanda, será la modifican del status dominial del inmueble en cuestión. De tal modo, procede la medida cautelar por aplicación del art. 230 procesal, primera parte. Sin embargo, aun cuando se postulara que se trata en el caso, del segundo supuesto des previstos en aquella norma, se encuentran presentes y verificados los recaudos del art 218, esto es, verosimilitud del derecho y peligro a demora. Lo primero, surge patente de la sola compulsa de las escrituras de poder y de venta. Lo segundo, por la mera posibilidad que el demandado enajene el bien. Jurisprudencia notable de nuestros tribunales, ha resuelto esta cuestión en favor de otorgar la cautelar solicitada aun en casos en que tales requisitos no se advierten patentes. Asi se ha dicho: “ la parte accionante, solicita que se procedida la anotación de litis del inmueble motivo de la demanda, citando los arts. 237 y 238 de CC. Que la cautelar pretendida puede dictarse en la presente causa por encontrarse específicamente contemplada en la norma procesal citada –art 237- teniendo en cuenta que la sentencia que dicte puede producir la “propiedad”, “constitución”, “modificación”, o “extinción” de derechos reales tal cual lo prevé la norma. Se estima que en auto se cumple la finalidad del instituto y con el dictado de la misma se logra el objeto de la publicidad de la existencia del proceso, consiguiéndose el recaudo de proteger el derecho esgrimido hasta el dictado de las sentencia de fondo”. Corte Suprema de Justicia, Sentencia 700 del 08/07/2009. Con tono mas didáctico , ha dicho la Sala Primera de la Camara en lo Civil y Comercial Común de nuestros tribunales : La anotación de la lltis importa una medida que tiene como finalidad” asegurar la publicidad de los procesos relativo a bienes inmuebles a muebles registrables, para el supuesto de que las sentencias que en ellos se dicten hayan de ser opuestas a terceros adquirentes del bien en litigio a cuyo favor se constituya un derecho real sobre este. O sea que constituye un modo de dar a conocer la existencia de un juicio sobre los mismos y, a diferencia de lo que ocurre con el embargo preventivo, la cautelar que analizamos no impide la libre disposición del bien litigioso, el cual como consecuencia de ello, puede ser enajenado o gravado por la parte demandada. En este sentido nuestra Corte Suprema de Justicia a sostenido in re “ Barrera Nélide del Valle vs Hidalgo Manuel c/Apas José Yiyi s/ daños y Perjuicios s/tercería”, que “ Sabido es que la anotación de litis es una medida cautelar que tiene por objeto asegurar la publicidad de los procesos relativos a bienes inmuebles o muebles registrables, para que las sentencias que en ellos se pronuncien puedan ser opuestas a terceros adquirentes del bien litigioso o a cuyo favor se constituye un derecho real. No impide la transferencia del bien afectado a ella, pero permite que su adquirente es informado de la existencia del juicio y de la naturaleza del mismo; por ello no podra luego , si quien pidió la medida triunfa, ampararse en la presunción de buena fe” (Cfr. Sentecia n. 617 de fecha 23/08/99) Las características apuntadas influyen en la valoración que debe hacerse de los requisitos que condicionan la procedencia de las medidas cautelares , a saber: a) Verosimilitud del derecho y B)Peligro en la demora. En cuanto a la verosimilitud del derecho, su prueba, contrariamente a lo afirmado por el recurrente, no debe ser acabada, desde que el derecho invocado habrá de ser materia de juicio principal. Es más, la jurisprudencia analiza con generosidad este recaudo cuando estamos en presencia de una medida como la presente-anotación de litis-por ser la misma menos grave en sus efectos que el embargo- en tanto permite la disponibilidad del bien- En una palabra la carga de admisibilidad se atenúa bastante. Así se sostuvo que “la anotación de la litis y el embargo, se ha resuelto, son disposiciones que si bien no se excluyen entre si, se diferencian porque este asegura por vía de principio la indisponibilidad del bien, en tanto que aquella solo hace a la publicidad. Mientas una requiere una

concreta verosimilitud y apariencia de derecho, la otra, menos grave en sus efectos, no exige tan rigurosa carga de la admisibilidad" (CNCiv., Sla C,JA. Rep . 1982, p.490)". Sentencia N. 26 del 06703/2009. Con esta presentación se acompaña copia autenticada de la escritura de poder otorgado por mi mandante a favor de su hermana Teresa Ángela Coletti y copias simples de las escrituras pertinentes. Sin embargo, pido se produzca la prueba instrumental que aquí se ofrece, en los términos del art 219 procesal. La misma será obtenida mediante los siguientes oficios que se deberán librar: a) A la escribana Titular del Registro N° 46 María Luisa Isabel Rodríguez de Delloca, para eu en el término de 48 hs, remita copias certificadas de las escrituras N° 363 del 15/12/1997 y N° 523 del 21/12/2010, juntamente con la totalidad de los instrumentos que adjuntos a ellas obran en sus libros de protocolo o matriz. b) Al Registro Inmobiliario Provincial, para que remita informe sobre las condiciones de dominio del inmueble registrado en la matricula N- 2122/3. IV- Que acompañe y denuncie la siguiente INSTRUMENTAL: A-Copia certificada del acta de defunción de Teresa Angela Coletti; B-Copia certificada del acta de nacimiento de Teresa Ángela Coletti con Víctor Hugo Lindon; C- copia certificada de la Escritura Pública N° 413 del 31/10/1997 , de poder que otorga mi mandante a favor de Blanca Máxima del Carmen Lavena de Coletti y de Teresa Ángela Coletti; D-copias simples de las escrituras N° 363 del 15/12/1997 y N° 523 del 21/12/2010 mencionadas en esta demanda, debiendo requerirse copias certificadas de las mismas, de la escribanía que las ha confeccionado; V- **PETITORIO:** Que por todo lo expuesto, a V.S pido: 1- Tenerme por presentado, por parte con la personería acreditada y con el domicilio procesal constituido. Se me da intervención de ley. 2-Por promovida esta demanda de nulidad de daños y perjuicios en contra de Víctor Hugo Lindon, argentino, viudo, mayor de edad, DNI N.6.982.904, domiciliado en calle Laprida N. 340, Planta Baja, Departamento C de esta ciudad. Oportunamente, se le corra traslado por el término y bajo apercibimiento de ley. Se agregue y se tenga por ofrecida la instrumental agregada y denunciada en el apartado IV precedente. 3-Oportunamente, haga lugar S.S, a la demanda, declarando la nulidad de las Escrituras Públicas N.363 del 5/12/1997 y N° 523 del 21/12/2010, ambas pasadas por ate la escribana Titular del registro Notarial N° 46 de esta provincia María Luisa Isabel Rodríguez de Delloca. En el trámite de ejecución de sentencia, se deberá oficiar al Registro Inmobiliario Provincial para que asentando la sentencia en la matricula del inmueble, deje sin efecto la inscripción de las escrituras que se declaren nulas. Además, condene V.S. al demandado a resarcir a mi mandante por los daños y perjuicios que le causa y le habrá de causar la ilegítima retención del inmueble, desde la fecha de notificación de la demanda, hasta que recaiga sentencia definitiva y se haga entrega del bien. Finalmente, como consecuencia de la nulidad de las escrituras mencionadas , condene al demandado a hacer entrega a mi mandante, del bien sobre el que versan las mismas escrituras publicas en el plazo que en la sentencia se fije. 4- Todo ello, con costas. 5- Previo a todo tramite, se haga lugar a las medida cautelar solicitada, la que deberá inscribirse en le Registro Inmobiliario Provincial y comunicarse al Señor Juez Civil y Comercial en Familia y sucesiones de la III Nominación para que tome razón de ella en los autos " Coletti Teresa Ángela s/ sucesión EXPTE. N. 7818/11" Para resolver la cautelar, pido se disponga producir la prueba ofrecida. 6-Se disponga la suspensión de los términos procesales del juicio y del procedimiento de mediación hasta la resolución y cumplimiento de la medida cautelar solicitada. Proveer como se pide. SERA JUSTICIA. Hay una firma ilegible y un sello aclaratorio que dice Francisco R. García Posse. Abogado. MAT. 1955- L G - F 29.Decreto. **JUICIO: COLETTI RICARDO ERNESTO C/ LINDON VICTOR HUGO S/ NULIDAD.** San Miguel de Tucumán, 10 de abril de 2013.- Agréguese el acta de cierre sin acuerdo.- Téngase por concluído el proceso de mediación.- Proveyendo el escrito de demanda (fs. 3/15): por presentado, con el domicilio legal constituido.- Téngase al letrado Francisco Ramón García Posse en el carácter de apoderado de RICARDO ERNESTO COLETTI en mérito a la copia simple de poder acompañada.- Désele intervención de ley.- Citese al accionado VICTOR HUGO LINDON, a los efectos de que se apersona a estar a derecho en el presente juicio y córrasele traslado de la demanda para que la conteste en el

plazo de 15 días, bajo apercibimiento de ley.- Téngase presente las pruebas ofrecidas y para su estadio procesal oportuno.- Notifíquesele personalmente.- A sus efectos, acompañe el presentante las copias para traslado y bonos de movilidad necesarios para su notificación.- Lunes y Jueves: para notificaciones en Secretaría ó subsiguiente hábil en caso de feriado.- Fdo. Dr. Carlos Alberto Araya Juez. P/T-214/12. Hay una firma ilegible. Escrito de fecha 05/08/2013. **CONTESTO TRASLADO DEMANDA - SOLICITO LEVANTAMIENTO DE ANOTACION PREVENTIVA DE LITIS.** SEÑOR JUEZ CIVIL COMERCIAL COMUN DE LA SEXTA NOMINACION. JUICIO: "COLETTI RICARDO ERNESTO C/ LINDON VICTOR HUGO S/ NULIDAD DE ESCRITURAS PUBLICAS" - (Expte. N° 214/12). ROBERTO SUKLJE, abogado de la matricula N° 5271, Estudio Jurídico en Av. Central N° 4138 de esta ciudad capital, a V.S. respetuosamente digo: I-PERSONERIA: Que como acredito con la copia de testimonio que adjunto, cuya autenticidad y vigencia declaro bajo juramento que el Señor Víctor Hugo Lindón me ha otorgado poder general para juicios para actuar en su nombre y representación. II-OBJETO:Que en ejercicio del mandato conferido, vengo a contestar la demanda entablada por el Señor Ernesto Enrique Coletti, solicitando desde ya su rechazo con costas por improcedente la nulidad de revocatoria por estipulación, como también de las escrituras públicas, en atención a las razones de hecho y derecho que expondré. III-HECHOS JURIDICOS: El demandante adquirió el inmueble de la calle Laprida N° 340, Planta Baja, Departamento "C" de esta ciudad, en el año 1995, mediante Escritura Pública N° 205, ingresando acta rectificatoria N° 329 de fecha 16-06-1995, agregando el apellido de cónyuge, corresponde Susana Bredt. No obstante se hace la correspondiente aclaratoria, que la compra nace escritura N° 59 de fecha 18-04-1994, siendo la original propietaria del inmueble propietaria la Señora Marta María Herrera Vega, según consta en la misma y pasada por la misma escribana interviniente.Mediante Escritura Pública N° 363 de fecha 15-12-1997, Teresa Angela Coletti, casada en primera nupcias con Luis Hugo Dip, con domicilio en calle Laprida N° 340 de esta ciudad, compra el inmueble al Señor Ernesto Enrique Coletti. Es decir, que pasaron desde la compra 15 años, tiempo razonable para haber planteado su nulidad si se consideraba pertinente. Téngase presente que no fue observada por el Registro inmobiliario su anotación. IV-RECTIFICACION DE TITULARIDAD: La señora Teresa Angela Coletti, mediante Escritura Pública n° 523 de fecha 21-12-2010, inscribe la misma con fecha 29-12-2010. Téngase presente que no se dan las causales de nulidad, ya que el poder otorgado es válido, cuestionándose que se hizo la compra de la propiedad para sí misma, cuando la misma siempre fue de ella. Lo manifestado se refuerza con el poder especial otorgado por el actor Ricardo Ernesto Coletti, mediante escritura N° 413 del 31 10-97 a favor de Banca Máxima del Carmen Lavena de Coletti y de Teresa Angela Coletti, el que textualmente dice: "para que en su nombre y representación y ya sea en forma conjunta, separada, alternativa o indistintamente cualesquiera de ellas vendan a favor de quién o quienes resulten ser compradores, y por el precio y condiciones que estime conveniente el inmueble de su propiedad". V- VERDAD DE LOS HECHOS: A modo de síntesis el Señor Ernesto Enrique Coletti, por circunstancias especiales que venía atravesando la señora Teresa Angela Coletti, por situaciones familiares y que eran de carácter económicos y además acosado su esposo Luis Hugo Dip por acreedores por deudas provenientes del juego, que era adicto, el inmueble primero fue escriturado por el actor (dentro de la figura de prestanombre), hasta que la Señora Teresa Angela Coletti ordenara su situación económica, y por eso aparecen los movimientos registral, conforme surgen de la planilla emitida por el Registro Inmobiliario de Tucumán de fecha 18-07-2013. (palabras expresadas por el Ing. Víctor Hugo Lindon). VI- FALLECIMIENTO DE LA CAUSANTE TERESA ANGELA COLETTI - FECHA 28-08-2011: Todos los actos jurídicos fueron realizados ante Escribano Público y que en virtud del Art. 1935 del C.C. había una aceptación tácita lo cual surge ya que habiendo transcurrido 18 años jamás se cuestionó ni verbalmente, ni por ningún otro medio lo realizado por la Señora Teresa Angela Coletti bajo el mandato conferido por el demandante. Atento surge de la propia demanda, el actor esperó el fallecimiento para instaurar la presente demanda de nulidad de toda la documentación que hicieron por vía escribanía Pública y

que fueron respaldados por acuerdo tácito, y por eso no hubo ninguna objeción por parte del Señor Ernesto Enrique Coletti y cónyuge mientras vivió la causante, y ahora pretende crear una modificación de los hechos jurídicos, como surge del escrito de demanda no puede alegar el desconocimiento de los hechos ya que con la inscripción en la matrícula registral le da la publicidad suficiente y legal, la que hoy pretende desconocer y anular. (art. 2 Ley 17801 y Arts. 2505, 3135, 4030 del C.C. y ctes.).

VII-INTIMACION POR MEDIO FEHACIENTE Y OTROS MEDIOS: Nunca existieron intimación por medio fehaciente para reclamarse sobre la propiedad, que hoy se encuentra cuestionada por el actor, sin derecho alguno y supuestamente se podría calificar de una actitud aviesa, teniendo presente que el demandado declarado heredero en el sucesorio de COLETTI TERESA ANGELA S/ SUCESION - EXPTE. N° 7818/11 que se tramita ante el Juzgado de la III- Nominación tiene 82 años de edad.

VIII-ANOTACION PREVENTIVA DE LITIS: Ante lo expuesto, solicito a S.S. el levantamiento de la anotación de la litis sobre el inmueble de la calle Laprida N° 340 - Planta Baja - Departamento "C", Matrícula N° 02122/003, librándose Oficio al Registro Inmobiliario de la Provincia de Tucumán, de esta ciudad capital, atento que no se encuadra dentro del presupuesto que establece el art. 218 del C.P.C.C.T. Y no existe verosimilitud de su derecho, así como peligro de su frustración o la razón de urgencia de la medida, y menos cuando una persona presta su nombre para salvar o resguardar una situación económica como era en su momento el caso de la causante Teresa Angela Coletti, y además sin hacer reclamo previo cuando la misma vivía. Se funda lo expuesto, que el demandado podría haberle sugerido a la causante en su oportunidad, que venda la propiedad mucho tiempo antes de ser cuestionada, ello prueba la confianza y la buena fe. Sin embargo nada de eso se hizo. Para el caso de que se haya notificado al Juez del Sucesorio a cargo de la sucesión de la anotación de la litis en el Registro Inmobiliario, solicito se comunique su levantamiento.

IX-DAÑOS Y PERJUICIOS: Rechazo pretensiones de daños y perjuicios, por cuanto la causante a realizado los actos jurídicos ante escribana pública interviniente, quién tiene la obligación de asesorar a las partes, atento exige la ley, y en consecuencia, no es responsabilidad del heredero-demandado en autos, y menos aún pretender que se le aplique una sanción mensual de Pesos Dos mil (\$2.000,00).

X-PRUEBA DOCUMENTAL: Ofrezco las que se encuentra glosada a estos autos y que corrieron traslado con la demanda, así también la que se acompaña con esta contestación informe del Registro Inmobiliario de la Provincia de Tucumán de fecha 18-07-2013. Las testimoniales para que comparezcan a prestar declaración las personas cuyos datos se consignaran en la etapa procesal oportuna. Absolución de Posiciones, que en sobre cerrado se acompañará oportunamente, a fin de que el actor Ricardo Ernesto Coletti comparezca a absolver posiciones las mismas. También se designará en etapa probatoria perito escribana para que realice estudios de títulos. Téngase presente.

XI-DERECHO: Fundo el derecho que asiste a mi mandante en las siguientes disposiciones legales y jurisprudencias aplicable al caso, que surgen de la ley N° 17801 y Arts. del Código Civil relacionados al tema.

XII-RESERVA CASO FEDERAL: Hago reserva del 14 de la Ley 48, por encontrarse en conflicto los derechos constitucionales de propiedad y cualquier sentencia en contraria que resultare arbitraria.

XIII-CONCLUSION: De lo que fue un acuerdo tácito entre hermanos, hoy se pretende crear una modificación planteando la demanda de revocatoria por estipulación, que de continuar la misma S.S. tiene que considerar si hubo connivencia, arrepentimiento o silencio -si bien son palabras con significados distintos- porque el actor prefirió "acallar" por propia imposición, como manifiesto que la actuación a ese entonces es que cuando tubo la oportunidad antes del fallecimiento de la causante arreglar los hechos jurídicos, y no como lo hace ahora de manera distraída que conocía la correspondía a la realidad, y situación registral del inmueble de la calle Laprida n° 340 de esta ciudad. Por lo expuesto, solicito a S.S. se rechace la demanda interpuesta en contra del Ing. Víctor Hugo Lindón y ordene el levantamiento de la anotación de la litis, teniendo presente su comportamiento y que además lo acredita el demandado, en ningún momento pensó o tubo intenciones de pasar a nombre de un tercero la propiedad, eso le da derecho a pedir que se

respeten los principios de igualdad y derechos adquiridos que estable la constitución nacional. Téngase presente, que en vida de la causante nunca recibió intimación alguna por medio fehaciente o verbal sobre reclamo de la parte del inmueble, tanto del actor como tampoco de los otros que figuran en el informe registral, es decir, que esperó que ocurriera el desenlace fatal de su hermana para hacer y decir lo que expresa en la demanda, que por supuesto pido su rechazo porque no refleja la verdad de los hechos jurídicos. Cuando S.S. formule el dictamen de sentencia de la presente demanda, solicito se tenga presente las recomendaciones de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION, que permanentemente dicen a los jueces resolver sobre la base de la congruencia - motivación.- razonabilidad, a fin de que sean ajustadas a derecho. XIV-PETITORIO: Por lo expuesto, a V.S. solicito: 1)Se me tenga por presentado, por parte con la personería acreditada y por constituido domicilio legal en Casillero de Notificaciones n° 006. Pido se me de la correspondiente intervención de ley. 2)Se tenga por ofrecida las pruebas que se encuentran glosadas en estos autos y la que se acompaña con la contestación de la demanda, y las demás serán ofrecidas en la etapa procesal correspondiente, como así también la perito escribana de parte para que realice estudios de títulos o como disponga S.S. por sorteo. 3)Se tenga presente levantamiento de la anotación de Litis, librándose Oficio al Registro Inmobiliario de Tucumán, como también al Juzgado que interviene en el Juicio Sucesorio para su desafectación, asegurando así el debido proceso, dado que no se da el presupuesto del art. 218 del C.P.C.C.T., acuerdo tácito entre hermanos y además que en vida de la causante, su fue cordial y de mucho afecto con todos, y que de haber asistido derecho, su reclamo tubo oportunidad de plantearlo y solucionarlo, cosa que no fue así, y comunicación personal ahora pretender por esta vía despojar al heredero parte de un inmueble que no le correspondía y no le corresponde. 4)Se tenga presente, que el demandado firma al pie de la presente, prestando conformidad por sus dichos, quién era conversaciones y arreglos que hacían con el actor y otros, dando indicaciones a la Escribanía interviniente para que procedan en consecuencia, cuyas constancias obran en autos. 5)Se tenga presente, que no hubo ninguna intimación por medio fehaciente, como tampoco por otros medios. 6)Se rechace la pretensión del actor por Daños y Perjuicios, teniendo presente que el heredero demandado no puede y no debe asumir responsabilidades que surgieron por acuerdos entre hermanos, no teniendo participación personal en las mismas. 7)Se tenga presente reserva caso federal. 8)En su oportunidad se rechace la acción de nulidad con expresa condenación de costas. PROVEER DE CONFORMIDAD. SERA JUSTICIA. Hay dos firmas ilegibles y dos sellos aclaratorios que dicen ROBERTO SURLJE, ABOGADO M.P. 5271 M.F. T ° 98-F°374 y VICTOR HUGO LINDON, ING. CIVIL - M.P. 12275 S.M. DE TUCUMAN. DECRETO 14/08/2013. JUICIO: COLETTI RICARDO ERNESTO C/ LINDON VICTOR HUGO S/ NULIDAD. San Miguel de Tucumán, 14 de agosto de 2013. Por presentado, con el domicilio constituido, téngase al letrado Roberto Suklje en el carácter de apoderado de Victor Hugo Lindon en mérito a la copia de poder adjunta y désele intervención de ley.- Téngase por contestada la demanda en los términos que surgen de esta presentación.- Téngase presente la prueba ofrecida para su estadio procesal oportuno.- Téngase presente la reserva efectuada del caso federal.- 214/12. DECRETO 03/09/2013. JUICIO: COLETTI RICARDO ERNESTO C/ LINDON VICTOR HUGO S/ NULIDAD. San Miguel de Tucumán, 3 de septiembre de 2013.- Atento lo manifestado, y siendo de público conocimiento el fallecimiento del demandado Victor Hugo Lindon, suspendanse los términos en la presente causa.- Notifíquese a los herederos de Victor Hugo Lindon en el domicilio denunciado en la presentación que se provee a fin de que se apersonen a éstar a derecho en el presente proceso, bajo apercibimiento de ley.- Sin perjuicio de ello, intímese al presentante a fin de que en el plazo de cinco días denuncie si se ha abierto la sucesión del demandado, así como el nombre y domicilio de cada una de las personas que revistan calidad de herederos.- PERSONAL. Hay una firma ilegible y un sello aclaratorio que dice Dra. Nilda Graciela Dalla Fontana. Juez Juzgado Civil Y Comercial Comun VII Nom. SENTENCIA DE FECHA 24 DE ABRIL DE 2017. PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN. CENTRO JUDICIAL CAPITAL Juzgado en lo Civil y Comercial Común VI. ACTUACIONES N°: 214/12. **JUICIO: COLETTI RICARDO ERNESTO VS. LINDON**

VICTOR HUGO S/ NULIDAD. EXPTE. N° 214/12 - FECHA DE INICIO: 14/02/2.012 - SENTENCIA N° SAN MIGUEL DE TUCUMAN, 24 DE ABRIL DE 2.017 .AUTOS Y VISTO: Para dictar sentencia en los autos del epígrafe, de donde; **RESULTA:** Que a fs. 09/15 de autos, COLETTI RICARDO ERNESTO, D.N.I. n° 07.097.636, presenta demanda solicitando la declaración de nulidad de las escrituras públicas n° 363 del 05/12/1.997 y n° 523 del 21/12/2.010, pasada por ante el Registro Notarial n° 46 de la Escribana María Luisa Isabel Rodríguez Delloca; también solicita que se inscriba en el Registro Inmobiliario y se ordene al demandado la restitución del inmueble matrícula registral n° N-2.122/3 y se lo condene a resarcir daños y perjuicios desde la fecha de notificación de la demanda, con base en los siguiente hechos. Afirma que con fecha 12/06/1.995, mediante escritura pública n° 205, adquirió un inmueble sujeto al régimen de propiedad horizontal ubicado sobre calle Laprida n° 340 de ésta ciudad, unidad funcional número tres, planta baja, identificado en la Dirección General de Catastro con el Padrón n° 104.956; Matrícula y Orden n° 14.017/4.957; Circunscripción I; Sección II; Manzana o Lámina 38; Parcela 37^a; Sub Parcela 00-03; Matrícula Registral N-2.122/3. Que adquirió el inmueble de su hermana (hoy fallecida) Teresa Angela Coletti, D.N.I. n° 02.521.255 por la suma de \$25.000, y por el mismo acto se canceló un usufructo vitalicio oportunamente constituido en favor de la madre de ambos, Blanca Máxima del Carmen Lavena de Coletti; y la vendedora reservó para sí y para su madre un nuevo usufructo vitalicio sobre el inmueble. En fecha 31/10/1.997, mediante escritura pública n° 413 el actor otorgó poder especial a favor de su madre Blanca Máxima del Carmen Lavena de Coletti y de su hermana Teresa Angela Coletti, para que en forma separada o conjunta vendan el inmueble descripto anteriormente. En el mismo acto presta asentimiento anticipado, la esposa del actor Elisa Isabel Bredt de Coletti L.C. n° 04.707.094. Que mediante la escritura pública n° 363 de fecha 15/12/1.997, la extinta Teresa Angela Coletti, actuando en ejercicio del mandato conferido por el actor, y también por derecho propio -violando las reglas del mandato y lo dispuesto por el artículo 1.918 y ccdtes del C.C.-, realizó los siguientes actos: Vendió en representación de su mandante y compró para ella misma 4/6 partes indivisas del inmueble descripto anteriormente; Vendió en representación de su mandante y compró para su hermano ausente (Hugo Coletti), 1/6 parte indivisa del mismo inmueble; Reservó para su mandante 1/6 parte indivisa del bien; aceptó la renuncia de su madre Blanca Máxima del Carmen Lavena de Coletti, al usufructo vitalicio constituido mediante escritura pública n° 205; reservó para sí misma el 50% del usufructo que tenía mediante escritura n° 205/1.995; constituyó usufructo vitalicio y gratuito del departamento por el 50% a favor de su entonces esposo Luis Hugo Dip, sin estar facultada por el mandato y sin mencionar el precio ni haber recibido suma alguna por ése concepto. Sostiene que vendió y compró en violación a las normas del mandato y por un precio inferior al que ella misma había vendido el inmueble dos años antes, afirmando haber recibido (de ella misma) el dinero del precio, auto-otorgándose carta de pago, tradición, y sin rendir cuentas ni hacer entrega de dinero alguno a favor del actor (mandante), apropiándose en forma ilegítima del inmueble. Que posteriormente revocó la estipulación a favor de su hermano Hugo Coletti (que no había sido aceptada a ésa fecha), entendiéndola "mandataria" que de ésta forma consolidaba el 100% de la titularidad del inmueble en su persona. Que en la escritura pública n° 523/2.010, la Sra. Teresa Coletti concurrió "por si y en ejercicio de sus propios derechos", por lo que las estipulaciones efectuadas sobre el inmueble disponiendo derechos de otras personas son de ningún valor. Que fallecida la Sra. Teresa Angela Coletti, quien estaba casada con Luis Hugo Dip al momento de firmar la escritura n° 363 y fallecido éste, se extinguió el usufructo vitalicio del 50% constituido en su favor. Que al no tener hijos, habiendo contraído nuevas nupcias con el demandado Victor Hugo Lindon, éste se constituye en el único heredero de la hermana del actor Teresa Angela Coletti, y es quien ocupaba el inmueble al momento de entablarse la presente demanda. Que a partir de la notificación de la demanda, el Sr. Lindon no puede alegar buena fe en la posesión del bien reclamado, por lo que deberá responder por daños y perjuicios hasta el momento de la efectiva restitución. Solicita anotación preventiva de la litis, la que se confiere a fs. 42. A fs. 67 obra Acta de cierre sin acuerdo. A fs. 72 se corre traslado de demanda, la que se contesta a fs. 79/83, oponiéndose a la nulidad

solicitada, reconociendo que el actor adquirió el inmueble por escritura pública n° 205 y acta rectificatoria n° 329. Que mediante la escritura pública n° 363 compró el inmueble al actor, que pasaron 15 años sin que se haya planteado nulidad ni observado en el Registro Inmobiliario su anotación. Que en base al poder otorgado por el actor, la compra - venta es válida. Que en razón de deudas y problemas económicos que tenía el entonces esposo de la Sra. Teresa Angela Coletti, el inmueble fue escriturado a nombre del actor (presta-nombre), hasta que la Sra Coletti ordenara su situación económica. Que existe aceptación tácita del actor ya que durante 18 años no dijo nada y recién luego del fallecimiento plantea la nulidad de las escrituras públicas debidamente inscriptas ante el Registro Inmobiliario. Que nunca existió intimación por medio fehaciente alguna para reclamar la reivindicación de la propiedad ni su posesión. Solicita el rechazo de la demanda. A fs. 85 se denuncia el fallecimiento del demandado y a fs. 86 se suspenden los términos. A fs. 104 se apersonan los herederos del demandado, justificando su carácter a fs. 109/115. A 119 se abre la causa a pruebas, agregándose las que obran a fs. 132/170, según informe del actuario de fs. 171. A fs. 174/81 alega la parte actora. A fs. 185 se practica planilla fiscal, abonando el total la actora a fs. 186. A fs. 188 se llama autos para sentencia, lo que notificado y firme (fs. 189/90), coloca los autos en estado de emitir pronunciamiento. **CONSIDERANDO:** 1. Surge del escrito de demanda, que las pretensiones contenidas en la misma se dirigen a obtener la declaración judicial de nulidad de las escrituras públicas n° 363 del 05/12/1.997 y 523 del 21/12/2.010, ambas del Registro Notarial n° 46, Escribana María Luisa Isabel Rodriguez de Delloca; también persigue que se ordene la restitución del bien inmueble al actor por parte del demandado (hoy sus herederos); se condene por daños y perjuicios desde la notificación de demanda hasta la restitución efectiva del bien y que se ordene la inscripción de lo dispuesto en la sentencia por ante el Registro Público Inmobiliario de la Provincia de Tucumán y en los autos caratulados: Coletti Teresa Angela s/ Sucesión, expte n° 7.818/11. 2. De las constancias de autos (contestación de demanda fs. 79/83) surge que la demandada ha reconocido que el actor adquirió dicho inmueble mediante escritura pública n° 205/1.995; que le otorgó poder especial mediante escritura pública n° 413 para que en forma separada o conjunta con su madre vendieran el inmueble sujeto al régimen de propiedad horizontal ubicado sobre calle Laprida n° 340 de ésta ciudad, unidad funcional número tres, planta baja, identificado en la Dirección General de Catastro con el Padrón n° 104.956; Matrícula y Orden n° 14.017/4.957; Circunscripción I; Sección II; Manzana o Lámina 38; Parcela 37^a; Sub Parcela 00-03; Matrícula Registral N-2.122/3, a favor de quien o quienes resulten ser compradores, y por el precio y condiciones que estime conveniente. 3. La extinta Teresa Angela Coletti, efectivamente adquirió el inmueble mediante escrituras públicas n° 363 y posteriormente n° 523, reconociendo haber realizado las modificaciones de derechos reales denunciadas por el actor en su demanda, aduciendo que las mismas fueron válidas, eficaces en base al poder especial conferido por el actor al efecto. En éste punto resulta relevante tener presente que el artículo 1.918 del Código Civil (Ley n° 340 vigente a la fecha de la transferencia de dominio y constitución de usufructo y derechos reales impugnadas), “prescribía la prohibición al mandatario de comprar las cosas que el mandante le ha otorgado vender, ni vender lo suyo al mandante, si no fuese con su aprobación. El inc. 4° del art. 1361 referido a la compraventa, preveía la prohibición de la compra, aunque sea en remate público, por sí o por interpuesta persona, a los mandatarios de los bienes que están encargados de vender por cuenta de comitentes. Similar solución se extraía para los arts. 262, 263 y 338 del Código de Comercio. Concluyó Lorenzetti, teniendo en cuenta el Código Civil de Vélez, que el contrato llevado a cabo por el representante en violación de ésta regla, tiene un objeto prohibido (art. 1361), que produce la nulidad (art. 1362), por contrariar la moral (art. 953), a menos que medie autorización expresa (art. 1918, in fine). Esas reglas fueron propuestas en distintas ocasiones hasta llegar al estadio actual. Así, se sostuvo en la declaración VII de las II Jornadas de Derecho Civil que “Debe admitirse el autocontrato en la representación voluntaria, en los casos que exista autorización o ratificación del dueño del negocio y en aquellos supuestos en que no pueden existir conflictos de intereses, como ocurre en el previsto

en el artículo 1919 del Código Civil” (Código Civil y Comercial de la Nación Comentado Dr. Julio César Rivera; Graciela Medina; nota art. 368, pág. 820/1). Compartiendo el criterio antes expuesto, y lo normado por los artículos 1.918; 1.361 inciso 4 y ccdtes del Código Civil, existía al momento de la realización de los actos de constitución y transferencia de dominios denunciadas por el actor y contenidas en las escrituras públicas n° 363 de fecha 15/12/1.997 y 523 del 21/12/2.010, la expresa prohibición legal al mandatario de adquirir en su propio beneficio, los bienes confiados para su venta por el mandante, salvo autorización expresa del representado a ése fin, o ratificación posterior, lo que no aconteció en autos. 4. El silencio o la inactividad del actor (mandante), durante el período que va desde la fecha de la escritura n° 363 (15/12/1.997), hasta la fecha de interposición de la demanda (14/02/2.012), invocada por el demandado, no puede apreciarse como ratificación o consentimiento implícito del acto, por cuanto la prohibición legal expresa que pesa sobre el auto-contrato del mandatario referida a la adquisición en su favor sobre bienes del mandante, torna la interpretación de la existencia y alcance de autorización, de carácter restrictivo. Por lo tanto y encontrándose probado que Teresa Angela Coletti -hoy fallecida al igual que su único heredero y ex esposo Victor Hugo LINDON-, adquirió la propiedad de las 4/6 partes indivisas del inmueble matrícula registral n° N-2.122/3 (actuando en forma incompatible en el doble carácter de representante del vendedor, y por derecho propio como compradora, (artículo 1.918 C.C.), manifestando haber recibido (de ella misma) el precio con anterioridad, auto-otorgándose recibo y carta de pago, y sin haber justificado haber rendido cuentas o hecho entrega de dichos importes al mandante; y posteriormente haber revocado compra en favor de su hermano Hugo Coletti; y haber constituido usufructo vitalicio primero en favor de su esposo Luis Hugo Dip, por el 50% del inmueble, corresponderá hacer lugar a la demanda entablada por el actor (COLETTI RICARDO ERNESTO, D.N.I. n° 7.097.636), en contra de quien en vida fuera Victor Hugo LINDON D.N.I. 06.982.904 –hoy sus herederos José María LINDON, D.N.I. n° 24.340.317 y Juan Pedro LINDON, D.N.I. n° 24.340.315. En consecuencia se declarará la nulidad de las escrituras públicas n° 363 del 05/12/1.997 y n° 523 del 21/12/2.010, pasada por ante el Registro Notarial n° 46 de la Escribana María Luisa Isabel Rodríguez de Delloca y de los actos jurídicos que fueran su consecuencia. También se condenará a los herederos mencionados a resarcir al actor por daños y perjuicios a razón de \$2.000 (PESOS DOS MIL) por mes, desde la fecha de notificación de la demanda y hasta su efectiva restitución, libre de todo ocupante, atento a que no se ha controvertido en autos que el demandado ocupara el inmueble y la suma reclamada aparece proporcional, o equivalente al importe mensual de locación del inmueble. 5. Costas. Atento al resultado al que se arriba y al principio objetivo de la derrota, corresponde imponer las costas del proceso a la demandada vencida -hoy sus herederos- (artículo 105 C.P.C.C.) Por lo considerado, **RESUELVO: I°. HACER LUGAR** a la demanda promovida por COLETTI RICARDO ERNESTO, D.N.I. n° 07.097.636, en contra de quien en vida fuera Victor Hugo LINDON D.N.I. 06.982.904 –hoy sus herederos José María LINDON, D.N.I. n° 24.340.317 y Juan Pedro LINDON, D.N.I. n° 24.340.315 (fs. 100/104 de autos); en consecuencia: Declarar la nulidad de las escrituras públicas n° 363 del 05/12/1.997 y n° 523 del 21/12/2.010, pasada por ante el Registro Notarial n° 46 de la Escribana María Luisa Isabel Rodríguez de Delloca y de los actos jurídicos que fueran su consecuencia; **II°**. Disponer que se oficie al Registro Inmobiliario para la inscripción de la presente sentencia; **III°**. Ordenar al demandado -hoy sus herederos- la restitución al actor, dentro de los diez días contados a partir de la notificación del presente pronunciamiento, del inmueble sujeto al régimen de propiedad horizontal ubicado en calle Laprida n° 340 de ésta ciudad, unidad funcional número tres, planta baja, identificado en la Dirección General de Catastro con el Padrón n° 104.956; Matrícula y Orden n° 14.017/4.957; Circunscripción I; Sección II; Manzana o Lámina 38; Parcela 37ª; Sub Parcela 00-03; Matrícula Registral N-2.122/3; **IV°**. Condenar a los herederos mencionados a resarcir al actor por daños y perjuicios a razón de \$2.000 (PESOS DOS MIL) por mes, desde la fecha de notificación de la demanda (03/07/2.013) y hasta la efectiva restitución del inmueble, libre de todo ocupante,

conforme a lo considerado. V°. **COSTAS** al vencido, según se considera. VI°. **RESERVAR** pronunciamiento de regulación de honorarios para su oportunidad. VII°. **HÁGASE SABER**. Hay una firma ilegible y un sello aclaratorio que dice Dr. Jesús Abel Lafuente. Juez. Juzgado Civil y Comercial Comun VI Nom. ESCRITO DE FECHA 19/05/2017. PROMUEVO EJECUCION DE SENTENCIA..Señor Juez Civil y Comercial Común. VI nom. JUICIO: COLETTI RICARDO ERNESTO vs LINDON VICTOR HUGO s/ NULIDAD DE ESCRITURAS PUBLICAS.- Expte: 214/12.FRANCISCO RAMON GARCIA POSSE, por la representación de la actora a V.S. digo: Que habiendo quedado firme la sentencia definitiva recaída en autos el 24/04/2017 comparezco promoviendo su ejecución. En consecuencia, corresponde y pido: 1°.- Se intime a los demandados José María Lindon y Juan Pedro Lindon para que en el término de 48 y bajo apercibimiento de lanzamiento, den acabado cumplimiento con el dispositivo III° de la sentencia que se ejecuta, restituyendo a mi mandante el inmueble mencionado en la sentencia, libre de toda ocupación de personas o cosas. 2°.- Se intime de pago a los mismos demandados por la suma de \$92.000.- (noventa y dos mil pesos) que corresponden a 46 meses corridos desde la notificación de la demanda (03/07/2013) hasta el 03/05/2017, a razón de \$2.000.- (dos mil pesos) cada mes de acuerdo al dispositivo IV° de la misma sentencia. Todo ello, con más la cantidad que provisoriamente determine V.S. para responder por acrecidas posteriores. En el mismo acto, deberán ser citados de remate para que opongán las defensas que tuvieran disponibles. 3°.- A los fines del cumplimiento de lo que se pide en los puntos precedentes, se libre mandamiento al Oficial de Justicia facultándole el uso de la fuerza pública y allanamiento de domicilio si fuere menester. 4° - Oportunamente se haga lugar a la presente ejecución: 4.1: Haciéndose entrega judicial del bien inmueble indicado, para lo cual se deberá comisionar al Oficial de Justicia con facultades de usar la fuerza pública, allanar domicilio y eventualmente fracturar la cerradura de la puerta de acceso al departamento. 4.2: Ordenándose llevar adelante la ejecución por la sumas intimadas, hasta hacerse a mi mandante íntegro pago de las cantidades ejecutadas, con más intereses calculados con la Tasa Activa del Banco de la Nación Argentina, desde el último día de cada uno de los meses por los que se ejecutan y hasta la fecha del total y efectivo pago. Hago reserva de incluir en la presente ejecución, las sumas correspondientes a los períodos mensuales futuros hasta la efectiva entrega del inmueble a mi mandante. 5°.- Todo, con costas. Proveer como se pide, sera justicia. Hay una firma ilegible y un sello aclaratorio que dice FRANCISCO R. GARCIA POSSE. ABOGADO . MAT 1955 LIB .G- FOL.29 CAM. FED. TUC. LIB. 93 FOL.64. 26/052017. Decreto 26/05/2016. JUICIO: COLETTI RICARDO ERNESTO C/ LINDON VICTOR HUGO SI NULIDAD. San Miguel de Tucumán, 26 de mayo de 2017. 1) Por iniciado trámite de ejecución de sentencia. Intímese a Jose Maria Lindon y Juan Pedro Lindo a fin de que en el plazo de cinco días procedan a restituir al actor, Ricardo Ernesto Coletti, el inmueble sujeto al régimen de propiedad horizontal ubicado en calle Laprida n° 340 de ésta ciudad, unidad funcional número tres, planta baja, identificado en la Dirección General de Catastro con el Padrón n° 104.956; Matrícula y Orden n° 14.017/4.957; Circunscripción I; Sección II; Manzana o Lámina 38; Parcela 37a; Sub Parcela 00-03; Matrícula Registral N-2.122/3. Hágaseles saber que si en el plazo de cinco días no oponen las excepciones legítimas que tuvieran se ordenará llevar adelante la presente ejecución. Asimismo cíteselos de remate. Cúrsese mandamiento al señor Oficial de Justicia. Hagase constar que de conformidad con lo dispuesto mediante Resolución de Presidencia de la Excma. Corte Suprema de Justicia N° 46/13 de fecha 28/10/13, la medida ordenada deberá realizarse indefectiblemente con auxilio de la fuerza pública. 2) Respecto a lo solicitado en pto. 2: Atento constancias de autos, y no habiéndose practicado planilla respecto del capital de condena, deberá el peticionante proceder en forma previa- conforme lo normado por el art. 556 Procesal. Fdo. Dr. Jesús Abel Lafuente. Juez. 214/12 Hay una firma ilegible y un sello aclaratorio que dice Dr. Jesús Abel Lafuente. Juez. Juzgado Civil y Comercial Comun VI Nom. ESCRITO DE FECHA 07/07/2017. MANIFIESTO CUMPLIMIENTO - SE LIBRE OFICIO. Sr. Jueza Civil y Comercial Común, VI° Nominación. JUICIO: COLETTI RICARDO

ERNESTO C/ LINDON VICTOR HUGO S/NULIDAD. Expte. N°: 214/12. FRANCISCO RAMÓN GARCÍA POSSE, abogado del foro local, me presento ante S.S. y respetuosamente digo: I - Que vengo a dejar constancia en el expediente, que mi mandante ha percibido y otorgado carta de pago por la obligación de satisfacer los daños y perjuicios por la ocupación del departamento ubicado en calle Laprida n.º 34C, Planta Baja Dpto. B de esta ciudad. Con ello, los accionados han dado íntegro cumplimiento con las obligaciones impuestas por la sentencia a favor de mi mandante. Pido se tenga presente. II - Que además, estando firme la sentencia dictada en autos, pido se libre oficio a quien ejerza la titularidad del Registro Notarial N.º 46, con copia certificada de dicha sentencia, a efectos de que realice la anotación marginal de la nulidad declarada en la misma, en las respectivas matrices de las Escrituras Públicas N.º 363 del 05/12/1997 y N.º 523 del 21/12/2010. Proveer como se pide, SERÁ JUSTICIA. Hay una firma ilegible y un sello aclaratorio que dice FRANCISCO R. GARCIA POSSE. ABOGADO. MAT 1955 LIB G - FOL 29 CAM. FED TUC. LIB 93 FOL. 64. DECRETO DE FECHA 28/07/2017. JUICIO: COLETTI RICARDO ERNESTO C/ LINDON VICTOR HUGO S/ NULIDAD .San Miguel de Tucumán, 28 de julio de 2017. 1) Téngase presente la carta de pago otorgada por la parte actora respecto del Pto. IV (daños y perjuicios) de la sentencia de fecha 24/04/17 (fs. 192/195). 2)A lo solicitado: previo a todo trámite, dé cumplimiento con el art.35 Ley 5480 y art.34 Ley 6059. Fdo.DR. JESUS ABEL LAFUENTE 214/12 . Hay una firma ilegible y un sello aclaratorio que dice Dr. Jesús Abel Lafuente. Juez. Escrito de fecha 07/11/2017. DOY CARTA DE PAGO- RENUNCIO PODER. Sr Juez Civil y Comercial Comun, VI Nominación. JUICIO: COLETTI RICARDO ERNESTO C/ LINDON VICTOR HUGO S/ NULIDAD. EXPTE N° 214/12 FRANCISCO RAMON GARCIA POSSE, abogado del foro local, por mi propio derecho, me presento ante S.S. y respetuosamente digo: I- Que los demandados han abonado los honorarios profesionales devengados por mi actuación en el juicio, según lo hemos acordado extra judicialmente. Pido se tenga presente. los aportes jubilatorios quedan a su cargo, o de mi mandante. II- Que habiendo perdido contacto con mi conferente , habré de remitir carta documento renunciando a poder que oportunamente me fuera otorgado para actuar en este juicio. Igual presente.- Proveer como se pide, SERA JUSTICIA. Hay una firma ilegible y un sello aclaratorio que dice Francisco R. García Posse. Abogado. Mat. 1958- Lib G. Fol 29 Cam. Fed. Tuc. Lib. 93 Fol.64. CONVENIO DE HONORARIOS. Las Partes: 1 ° Juan Pedro Lindon, DNI N.º 24.340.315 y José María Lindon, DNI N.º 24.340.317, y 2°.- Francisco Ramon García Posse, D.N.I. N° 12.148.162, con domicilio en calle Crisóstomo Alvarez n° 397, Piso 3°, oficina "B" de San Miguel de Tucumán, Abogado matrícula Colegio de Abogados de Tucumán, N° 1955. En adelante: el profesional. Declaran:3°.- Que el Dr. Francisco R. García Posse ha representado a la parte accionante y vencedora en los autos "COLETTI RICARDO ERNESTO vs LINDON VICTOR HUGO s/ NULIDAD DE ESCRITURAS PUBLICAS. Expte. N°214/12" que tramitó por ante el Juzgado Civil y Comercial Común de la VIa. Nominación. Por su parte, los Señores Lindon han resultado condenados en costas en el juicio mencionado, teniendo el profesional acción para requerir regulación de honorarios y reclamarles el pago de tales emolumentos.4°.- Que a los fines de dar por concluidas las actuaciones judiciales mencionadas, habida cuenta además que el profesional ha dejado de representar al Sr. Ricardo Coletti, celebran el presente convenio de honorarios, que se sujetará a las siguientes cláusulas: Por tanto acuerdan: 5°.- Que las partes estimaron los honorarios profesionales del Dr. Francisco García Posse por la totalidad de su actuación en todas las instancias, etapas e incidencias del juicio antes referenciado, en la suma única, total y definitiva de \$50.000 (cincuenta mil pesos), que el profesional ha percibido de los Señores Lindon en forma íntegra y oportuna otorgando la correspondiente carta de pago. En consecuencia, el Dr. García Posse nada tiene que reclamar a ninguna de las partes en razón de su actuación profesional en la causa. La cantidad acordada no incluye los aportes de la Ley n.º 6059 ya que los Señores Lindon toman a su cargo el porcentaje del 8% quedando el mismo a cargo de los nombrados y/o de la parte accionante, al igual que el 10% de ley.6°.- Que ambas partes se someten a la jurisdicción de los Tribunales Ordinarios de San Miguel de Tucumán para dirimir cualquier

controversia que pudiera surgir entre ellas. 7°. Que cualquiera de las partes podrá pedir en cualquier momento, el registro de este convenio de honorarios, en el Colegio de Abogados de Tucumán. Se firma en tres ejemplares iguales y al mismo efecto, en San Miguel de Tucumán, a los 06 días del mes de noviembre de dos mil diecisiete.- Hay tres firmas ilegibles y un sello aclaratorio que dice FRANCISCO R. GARCIA POSSE ABOGADO MAT 1955 LIB G - FOL 29 CAM. FED TUC. LIB 93 FOL. 64. Decreto 27/07/2018. JUICIO: COLETTI RICARDO ERNESTO C/ LINDON VICTOR HUGO S/ NULIDAD .San Miguel de Tucumán, 27 de julio de 2018. Agreguese y téngase presente el convenio de honorarios celebrado entre el Dr. Francisco Ramon García Posee y los accionados, Juan Pedro Lindon y Jose María Lindon, el que se se encuentra debidamente registrado por ante el Colegio de Abogados de Tucumán. Atento los términos del mismo (cláusula n° 5), deberán los Sres. Lindon dar cumplimiento con las obligaciones de la ley 6059 (18%). Hay una firma ilegible y un sello aclaratorio que dice Fdo. Dr. Jesús Abel Lafuente. Juez. 214/12. DECRETO 02/10/2019 **JUICIO: COLETTI RICARDO ERNESTO c/ LINDON VICTOR HUGO s/ NULIDAD** San Miguel de Tucumán, 02 de octubre de 2019. Por presentado, con el domicilio legal constituido. Téngase al letrado Eduardo Augusto Arquez en el carácter de apoderado de Luz Mariela Coletti, Pablo Eugenio Coletti, Daniel Esteban Coletti, y Susana Leonor Coletti en mérito a la copia simple de poder acompañada. Désele intervención de ley. Previo a todo trámite: **I.** Acompañe el presentante tasa de justicia por apersonamiento profesional, bonos profesionales y aportes exigidos por la ley 6059 en el termino de 48 hs. bajo apercibimiento de ley. Notifíquese personalmente. **II.** Designen las partes apoderado común conforme lo expresamente normado por el art. 82 Procesal. **III.** Intímese a las partes a denunciar domicilio digital en el término de cinco días, bajo apercibimiento de tenerlo por constituido en Estrado Judicial Digital (art. 75 del CPCC y art. 4° del Anexo de acordada de la CSJT, N°1229/18). PERSONAL. Fdo. Dr. Jesús Abel Lafuente. Juez. 214/12 MJDP Hay una firma ilegible y un sello aclaratorio que dice Fdo. Dr. Jesús Abel Lafuente. Juez. 214/12 DECRETO DE FECHA 06/11/2019. **JUICIO: COLETTI RICARDO ERNESTO c/ LINDON VICTOR HUGO s/ NULIDAD** San Miguel de Tucumán, 06 de noviembre de 2019. Ténganse presentes los recaudos fiscales acompañados. De íntegro cumplimiento el presentante con lo ordenado en providencia de fecha 02/10/19 (fs. 227). Fdo. Dr. Jesús Abel Lafuente. Juez. DECRETO DE FECHA 21/02/2020.**JUICIO: COLETTI RICARDO ERNESTO c/ LINDON VICTOR HUGO s/ NULIDAD** San Miguel de Tucumán, 06 de noviembre de 2019. Ténganse presentes los recaudos fiscales acompañados. De íntegro cumplimiento el presentante con lo ordenado en providencia de fecha 02/10/19 (fs. 227). Fdo. Dr. Jesús Abel Lafuente. Juez. 214/12 IL DECRETO 21/02/2020 **JUICIO: COLETTI RICARDO ERNESTO c/ LINDON VICTOR HUGO s/ NULIDAD** .San Miguel de Tucumán, 21 de febrero de 2020. **I.** Agréguese y téngase presente la boleta ley 6059 acompañada. Téngase presente la conformidad prestada por el letrado Eduardo Augusto Arquez, en los términos del art. 35 ley 5480. **II.** De íntegro cumplimiento el presentante con lo ordenado en providencia de fecha 02/10/19 a fs. 227 (designación de apoderado común y domicilio digital). **III.** Den cumplimiento los Sres. Lindon con lo requerido en la ultima parte del proveído de fecha 27/07/18 obrante a fs. 216. Fdo. Dr. Jesús Abel Lafuente. Juez. 214/12 MJDP. DECRETO 24/02/2021. **JUICIO: COLETTI RICARDO ERNESTO c/ LINDON VICTOR HUGO s/ NULIDAD** En febrero de 2021 presento a despacho informando a S.S. Que la boleta ley 6059 adjuntada en fecha 21/02/2020, corresponden a los aporte previsionales del letrado Francisco García Posse. Fdo. Dra. Ana Lucrecia Forté. 214/12 MJDP .San Miguel de Tucumán, febrero de 2021. Téngase presente lo informado. Poniendo orden al proceso, amplíese el pto I del proveído de fecha 21/02/2020, en tal sentido: Agréguese y téngase presente la boleta ley 6059 acompañada y que da cuenta del pago de los aportes previsionales del letrado Francisco García Posse. Previo a expedir hijuela conforme lo informado por el Registro inmobiliario en fecha 22/06/2017: 1) Den cumplimiento los letrados Roberto Suklje y Dino Derrache con el art.35 Ley 5480 y art. 34 Ley 6059. 2) Asimismo, el letrado Eduardo Augusto Arquez deberá dar cumplimiento con sus aportes ley 6059. Notifíqueseles Personalmente. Fdo. Dr. Jesús Abel Lafuente. Juez. DECRETO

DE FECHA 30/07/2021 JUICIO: COLETTI RICARDO ERNESTO c/ LINDON VICTOR HUGO s/ NULIDAD San Miguel de Tucumán, julio de 2021. Téngase presente la conformidad prestada en los términos del art 35 ley 5480, por el letrado Dino Derroche. Adjunte el presentante los aportes ley 6059.. Fdo. Dr. Jesús Abel Lafuente. Juez. DECRETO DE FECHA 07/12/2021. JUICIO: COLETTI RICARDO ERNESTO c/ LINDON VICTOR HUGO s/ NULIDAD. San Miguel de Tucumán, Diciembre de 2021. Téngase presente la documentación acompañada. Téngase presente la conformidad manifestada a tenor del art. 35 de la ley 5480 por los herederos del letrado Roberto Suklje. Fdo. Dr. Jesús Abel Lafuente. DECRETO DE FECHA 11/05/2022 JUICIO: COLETTI RICARDO ERNESTO c/ LINDON VICTOR HUGO s/ NULIDAD. San Miguel de Tucumán, mayo de 2022. Téngase presente la boleta ley 6059 acompañada y que da cuenta del pago de los aportes previsionales del letrado Eduardo Augusto Arquez. Expídase testimonio de hijuela. Autorícese al letrado Eduardo Augusto Arquez a suscribir la correspondiente minuta..Fdo. Dr. Jesús Abel Lafuente. Juez. 214/12 MJDP ALFFIRMADO DIGITALMENTE DECRETO DE FECHA 07/09/2022 JUICIO: COLETTI RICARDO ERNESTO c/ LINDON VICTOR HUGO s/ NULIDAD. San Miguel de Tucumán, septiembre de 2022. Autorízase al letrado Eduardo Augusto Arquez M.P. 1955 a suscribir la minuta correspondiente. Consignase en la hijuela a librarse como titulares dominiales a los señores: Susana Elisa Isabel Bredt DNI 4.707.094 CUIL 270-4707094-0; Luz Mariela Coletti DNI 17.449.056 CUIL 27-17.449.056-8; Pablo Eugenio Coletti DNI 18.335.020 CUIL 20-18.335.020-0; Cesar Marcelo Coletti DNI 22.004.701 CUIL 20-22004701-7; Daniel Esteban Coletti DNI 23.603.988 CUIL 23-23.603.988-9 y Susana Leonor Coletti DNI 24.805.408 CUIL 27-24.805.408-0. Asimismo hágase constar en la hijuela lo manifestado por el letrado de la parte actora, en la presentación que por este acto se provee, respecto a que se constató el cumplimiento de lo dispuesto en el punto III de la resolución de fecha 24/04/2017 (restitución del inmueble). 214/12 MJDP. DR. PEDRO MANUEL RAMON PEREZ JUEZ JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMUN - 8a. NOM. (P/T) FIRMADO DIGITALMENTE Certificado Digital:CN=PÉREZ Pedro Manuel Ramón, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20146618759, Fecha:07/09/2022;La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar> **JUICIO: COLETTI RICARDO ERNESTO c/ LINDON VICTOR HUGO s/ NULIDAD.** San Miguel de Tucumán, septiembre de 2022. Téngase presente el acta de defunción y la declaratoria de herederos adjuntadas digitalmente. Fdo. Dr. Jesús Abel Lafuente. Juez. 214/12 MJDP FIRMADO DIGITALMENTE. Certificado Digital:CN=LAFUENTE Jesus Abel, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20144806132, Fecha:13/09/2022; La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar> **JUICIO: COLETTI RICARDO ERNESTO c/ LINDON VICTOR HUGO s/ NULIDAD.** San Miguel de Tucumán, septiembre de 2022. Autorízase al letrado Eduardo Augusto Arquez M.P. 1955 a suscribir la minuta correspondiente. Consignase en la hijuela a librarse como titulares dominiales a los señores: Susana Elisa Isabel Bredt DNI 4.707.094 CUIL 270-4707094-0; Luz Mariela Coletti DNI 17.449.056 CUIL 27-17.449.056-8; Pablo Eugenio Coletti DNI 18.335.020 CUIL 20-18.335.020-0; Cesar Marcelo Coletti DNI 22.004.701 CUIL 20-22004701-7; Daniel Esteban Coletti DNI 23.603.988 CUIL 23-23.603.988-9 y Susana Leonor Coletti DNI 24.805.408 CUIL 27-24.805.408-0. Asimismo hágase constar en la hijuela lo manifestado por el letrado de la parte actora, en la presentación que por este acto se provee, respecto a que se constató el cumplimiento de lo dispuesto en el punto III de la resolución de fecha 24/04/2017 (restitución del inmueble). 214/12 MJDP DR. PEDRO MANUEL RAMON PEREZ JUEZ JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMUN - 8a. NOM. (P/T) FIRMADO DIGITALMENTE Certificado Digital:CN=PÉREZ Pedro Manuel Ramón, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20146618759, Fecha:07/09/2022;La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar> H102064159268 **JUICIO: COLETTI RICARDO ERNESTO c/ LINDON VICTOR HUGO s/ NULIDAD** San Miguel de Tucumán, octubre de 2022. Por presentado, con el domicilio legal constituido. Téngase al letrado Eduardo Augusto Arquez en el carácter de apoderado de Susana Elisa Isabel Bredt en mérito a la copia simple de poder acompañada a fs. 218/220. Désele intervención de ley. Téngase presente la conformidad prestada. A la solicitud de de autorización para suscribir la minuta: estese a constancias de autos en especial a proveído de fecha 07/09/2022. Fdo. Dr. Jesús Abel Lafuente. Juez. 214/12 MJDP FIRMADO DIGITALMENTE Certificado Digital:CN=LAFUENTE Jesus Abel, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20144806132, Fecha:28/10/2022;La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>

Es copia fiel de su original, doy fe, el que fue extraído de los autos principales mencionados a la cabeza de este testimonio y que expido a los efectos de su inscripción en el Registro Inmobiliario. Hago constar que obra en autos copia digitales del Acta de Defunción del Sr Coletti Ricardo Ernesto de fecha 31/01/2018 y Declaratoria de herederos del Sr Coletti de fecha julio de 2019 a favor de : Luz Mariela Coletti DNI 17.449.056 CUIL 27-17.449.056-8, Pablo Eugenio Coletti DNI 18.335.020 CUIL 20-18.335.020-0;, César Marcelo Coletti DNI 22.004.701 CUIL 20-22004701-7;, Daniel Esteban Coletti DNI 23.603.988 CUIT 23-23.603.988-9, Susana Leonor Coletti DNI 24.805.408 CUIL 27-24.805.408-0.y a favor de su cónyuge supérstite Susana Elisa Isabel Breddt DNI 4.707.094, CUIL 270-4707094-0. San Miguel de Tucumán, 12 de Diciembre de 2022 -----

Actuación firmada en fecha 12/12/2022

Certificado digital:

CN=FORTE Ana Lucrecia, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27235182608

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.